

COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO

**COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS
POLÍTICOS**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones que suscriben les fue turnado el expediente parlamentario número **LXIV 141/2023**, que contiene la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO SEGUNDO Y SE DEROGAN LA FRACCIÓN II DEL PÁRRAFO PRIMERO Y LOS PÁRRAFOS TERCERO Y CUARTO DEL ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que presentó la Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO**, el día once de septiembre del año dos mil veintitrés; para su análisis y dictamen correspondiente.

En cumplimiento a la determinación de la Presidencia de la Mesa Directiva, en lo relativo al desahogo del turno correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II, 10 apartado A, 78, 80, 81 y 82 fracciones XVI y XX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y 1 fracción I, 36, 37 fracción XX, 38 fracción I y VII, 53, 57 fracción IV, 64, 76, 124 y 125 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala; se procede a dictaminar con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1. La Diputada **REYNA FLOR BÁEZ LOZANO** presentó la iniciativa que nos ocupa el día once de septiembre del año precedente, ante la Diputada entonces Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y, posteriormente, fue leída en sesión ordinaria de ese Órgano Legislativo el día catorce del mismo mes.

A efecto de motivar la iniciativa de referencia, la iniciadora literalmente expresó, en esencia, lo siguiente:

"... el día nueve de octubre de mil novecientos noventa y cinco, se expidió la Ley de las Entidades Paraestatales del esta Entidad Federativa, publicada el día trece del mismo mes y año...

Ahora bien, de forma inadecuada, en el artículo 2º fracción II del Ordenamiento Legal, se dispuso que tal Ley le sea aplicable a los órganos desconcentrados.

Ello es incongruente, puesto que... la Ley de Entidades Paraestatales del Estado solo puede ser aplicable a los entes que forman parte de la administración pública paraestatal, y los órganos desconcentrados no tienen esa naturaleza.

En ese sentido, se advierte que, precisamente, la naturaleza divergente de los órganos desconcentrados respecto a las entidades de la administración pública descentralizada estatal constituyó, al momento de expedir el Ordenamiento Legal de referencia, un obstáculo insuperable para dotarles de una regulación específica, pues, mientras en esa Ley se dedicaron los capítulos II, III y IV a las organismos públicos descentralizados, a las empresas de participación estatal y a los fideicomisos públicos, en su orden, dejó de incluirse un capítulo que se dedicara a los órganos desconcentrados, lo cual se explica por el hecho

de que, técnicamente y materialmente, es inviable regularlos en la ley en comento.

En ese estado de cosas, resulta claro que no resulta pertinente conservar la previsión de los órganos desconcentrados entre las entidades a las que les resultaría aplicable la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, puesto que, en realidad, tales órganos no integran la administración pública descentralizada, por lo que se propone derogar la fracción II del artículo 2º de tal Ordenamiento Legal."

2. En la sesión ordinaria del Pleno del Congreso del Estado, celebrada el catorce de septiembre de la anualidad dos mil veintitrés, se instruyó turnar la iniciativa con proyecto de Decreto de mérito a estas comisiones, para su análisis y formulación del dictamen correspondiente.

Lo anterior fue así, en el entendido de que, con dicha iniciativa se formó el expediente parlamentario número **LXIV 141/2023**.

El turno ordenado se concretó mediante oficio sin número, girado por el Secretario Parlamentario del Congreso Estatal, el día quince de septiembre de la anualidad que antecede, y presentado el mismo día, ante las presidencias de las indicadas comisiones.

3. Mediante oficio número **I.E.L./137/2023**, fechado y presentado el día trece de octubre del año anterior, el Instituto de Estudios Legislativos del Congreso del Estado formuló opinión respecto a la procedencia de las propuestas contenidas en la iniciativa con proyecto de Decreto de alusión.

En ese sentido, la opinión vertida se toma en consideración en la expresión de las consideraciones que sustentan este dictamen y el proyecto de Decreto que deriva del mismo.

Con los antecedentes narrados, las comisiones suscritas emite los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I. En el artículo 45 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala se establece que **"Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de leyes, decretos o acuerdos. ..."**.

Asimismo, en el diverso 54 fracción II de la Máxima Ley de esta Entidad Federativa, se dispone que es facultad del Congreso Estatal **"Reformar, abrogar, derogar y adicionar las leyes o decretos vigentes en el Estado, de conformidad con su competencia..."**.

La citada clasificación de las resoluciones que emite este Poder Soberano es retomada, en sus términos, en el numeral 9 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; disposición legal que en su fracción II define al Decreto como **"Toda resolución sobre un asunto o negocio que crea situaciones jurídicas concretas, que se refieren a un caso particular relativo a determinado tiempo, lugar, instituciones o individuos..."**.

II. En el artículo 1 fracción II del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, se define la expresión "Comisiones Unidas" en los términos siguientes: **"... cuando dos o más comisiones realizan sus actividades en forma conjunta por así requerirlo el asunto de que se trate y previa determinación de la Mesa Directiva o, en su caso, de la Junta de Coordinación y Concertación Política, o cuando así lo prevenga la Ley. La identificación de las Comisiones Unidas está seguida del nombre de cada una de ellas"**.

En congruencia con lo anterior, en el artículo 82 del Reglamento citado señala que **“Si por motivo de su competencia debiera turnarse un asunto a dos o más comisiones estas podrán dictaminar conjuntamente, en caso de que haya acuerdo en su proposición”**.

III. En el artículo 38 fracciones I y VII del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala se prevén las atribuciones genéricas, de las comisiones ordinarias del Poder Legislativo Local, para **“recibir, tramitar y dictaminar oportunamente los expedientes parlamentarios y asuntos que les sean turnados”**, así como para **“cumplir con las formalidades legales en la tramitación y resolución de los asuntos que les sean turnados”**; respectivamente.

En lo específico, la competencia de la Comisión de Puntos Constitucionales, Gobernación y Justicia y Asuntos Políticos, se fundamenta en el artículo 57 fracción IV del Reglamento invocado, se establece que le corresponde el conocimiento **“... De las iniciativas de reformas, adiciones y derogaciones a la legislación administrativa, civil y penal; ...”**.

Por ende, dado que la materia a analizar consiste en una iniciativa tendente a reformar y derogar determinadas disposiciones de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, la cual constituye un ordenamiento legal de naturaleza administrativa, y que el análisis de las proposiciones inherentes fue expresamente encomendado por la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso Estatal a estas comisiones, es de concluirse que las mismas son **COMPETENTES** para dictaminar al respecto.

IV. A efecto de proveer la iniciativa de referencia, estas comisiones unidas razonan como prosigue:

A. es menester señalar que, a partir del análisis del contenido del artículo 1 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se advierte que a la Diputada iniciadora le asiste la razón en cuanto afirma que los órganos desconcentrados u organismos desconcentrados, por su naturaleza, constituyen parte de la administración pública centralizada del Estado y no de la administración pública descentralizada local.

Ello es así, en virtud de que, efectivamente, en el párrafo segundo de ese dispositivo legal, expresamente, se prevé que tales órganos u organismos desconcentrados yacen en la primera de las especies indicadas y no en la segunda.

Aquella porción normativa es, literalmente, del tenor siguiente:

Artículo 1. ...

Integran la Administración Pública Centralizada: el Despacho de la Persona Titular del Ejecutivo, las unidades y departamentos administrativos que dependan directamente de éste, las Secretarías, las Coordinaciones, la Oficialía Mayor, la Procuraduría General de Justicia, así como los Organismos Públicos Desconcentrados, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

...

En cambio, la integración de la administración pública descentralizada estatal se establece en el párrafo tercero del artículo 2 y en el diverso 77, ambos de la Ley últimamente invocada, sin que allí se haga alusión a los órganos u organismos desconcentrados.

Efectivamente, esos preceptos textualmente expresan:

Artículo 1. ...

...

Constituyen la administración pública descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos, creados por el Ejecutivo mediante Decreto.

Artículo 77. Forman parte de la Administración Pública Descentralizada, los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria, los fideicomisos y los que con tal carácter determine la Ley. Los cuales, deberán ser creados previa autorización al Ejecutivo del Estado por parte del Congreso del Estado, dicha autorización se sujetará a que los organismos públicos descentralizados y las empresas de participación estatal garanticen una eficiencia financiera y una rentabilidad social.

B. Las comisiones dictaminadoras advierten que le asiste la razón a la autora de la iniciativa, en cuanto a su narración de la génesis de los órganos desconcentrados, como integrantes de la administración pública centralizada y no de la descentralizada, desde en el ámbito federal y a partir de las disposiciones inherentes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el modo como estas han repercutido, en lo conducente, en las previsiones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Lo anterior es así, pues, ciertamente, en el artículo 90 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que *“La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.”*

En ese sentido, en el artículo 1º de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal se señalan, genéricamente, las entidades que han de integrar cada una de las especies (centralizada y descentralizada o paraestatal) en que se divide la administración pública de aquel nivel de gobierno en nuestro país.

El precepto en cita es, literalmente, del tenor siguiente:

ARTÍCULO 1o.- La presente Ley establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal.

La Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados integran la Administración Pública Centralizada.

Los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal, las instituciones nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y de fianzas y los fideicomisos, componen la administración pública paraestatal.

Los órganos desconcentrados forman parte de la administración pública centralizada federal, al provenir y/o derivar su función de la materia y objeto que justifica la existencia de la entidad pública con relación a la cual, precisamente, tienen el carácter de desconcentrados, no obstante que, expresamente, no se señalen en el catálogo contenido en el artículo 1º párrafo segundo de la Ley supra invocada, pues debe estarse en el entendido que allí se omite su mención por estar implícita en la previsión de las secretarías de Estado.

Lo dicho ha sido interpretado así, por los tribunales federales competentes para establecer jurisprudencia, entre otros, en el criterio siguiente:

ÓRGANOS DESCONCENTRADOS. SU EXISTENCIA, CONFORME AL ARTÍCULO 17 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, DERIVA DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 90 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. El artículo 90 constitucional dispone que será la ley orgánica que expida el Congreso la que establezca la forma en que se estructurará la administración centralizada, y el numeral 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las secretarías de Estado podrán contar con órganos administrativos desconcentrados; es decir, es precisamente en seguimiento de lo que establece el citado artículo 90 de la Carta Magna, que en ley expedida por el Congreso se establece la existencia de los órganos desconcentrados como parte de la administración pública centralizada, dependientes de las secretarías de Estado; de ahí que su existencia sea constitucional.

Registro digital: 189286. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.29 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Julio de 2001, página 1127. Tipo: Aislada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2001. Am Simmtech, S.A. de C.V. 19 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

Además, para arribar a la conclusión expuesta, debe tomarse en consideración que los órganos desconcentrados tampoco son incluidos entre las entidades conformantes de la administración pública paraestatal federal, a los que se refiere el párrafo tercero del artículo últimamente transcrito.

C. Merced a lo argumentado en los dos apartados anteriores, es de concluirse que, como se expresó en la iniciativa, deviene erróneo que en la fracción II del párrafo primero del artículo 2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado se hayan incluido a los órganos u organismos desconcentrados, ya que su naturaleza corresponde a entidades de la administración pública centralizada de esta Entidad Federativa.

Ello es así máxime que en la citada Ley de las Entidades Paraestatales del Estado en realidad no estableció una regulación de los referidos órganos u organismos desconcentrados.

En consecuencia, lo procedente es que se derogue la fracción II en comento.

D. Las reformas planteadas con relación al párrafo segundo del artículo 2 de Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, es procedente, por consistir, únicamente, en adecuaciones en la redacción, para efectos de precisar el sentido de la disposición, sin alterar el sentido de lo dispuesto en la misma.

E. Las proposiciones para derogar los párrafos tercero y cuarto del artículo 2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado, son acertadas.

En efecto, como lo expresó la iniciadora, respecto a aquel párrafo tercero, la aclaración que allí obra resulta innecesaria e intrascendente, puesto que, en principio, las instituciones educativas de nivel superior (universidades), en general, y particularmente las que gozan de autonomía, no son entidades de la administración pública descentralizada y, además, el hecho de que, en su caso, deben regirse por las leyes especiales inherentes, no podría de otro modo.

En cuanto al párrafo cuarto de mérito, se toma en consideración que la Comisión Estatal de Derechos Humanos es un órgano autónomo, por estar previsto así en el Capítulo II, del Título VIII, de la Constitución Política del Estado y, por ende, no tiene la naturaleza de una entidad de la administración pública centralizada local; en consecuencia, el párrafo cuarto del artículo 2º de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado, en el que se precisa que ese Ordenamiento Legal no le es aplicable o que dicho Ente está exento de la observancia de la mencionada Ley, resulta ocioso, pues de origen no tendría por qué aplicarle dicho Ordenamiento Legal, sino la Ley especial que rige su funcionamiento

En virtud de lo expuesto, las comisiones dictaminadoras se permiten someter a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de esta Entidad Federativa, se **reforma** el artículo 2 de la Ley de las Entidades Paraestatales del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o. Son entidades paraestatales del Estado y estarán sujetas a las disposiciones de esta Ley, las siguientes:

- I.** Los Organismos Públicos Descentralizados;
- II.** Las Empresas de Participación Estatal; y
- III.** Los Fideicomisos Públicos.

Las sociedades civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal o servidores públicos estatales, que participen en razón de sus cargos, o alguna de aquellas se obligue a realizar las aportaciones económicas preponderantes, se considerarán como empresas de participación estatal, para efectos de esta Ley.

T R A N S I T O R I O S


ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto iniciará su vigencia el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opondan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE A PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohtécatl, a los catorce días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.

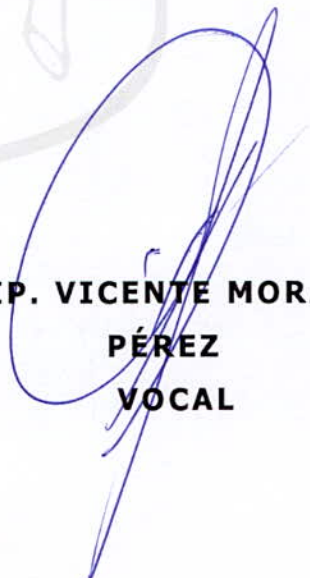
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE



DIP. MARÍA GUILLERMINA LOAIZA
CORTERO
VOCAL



DIP. VICENTE MORALES
PÉREZ
VOCAL



TLAXCALA

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA
LXIV LEGISLATURA



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
VOCAL



DIP. JORGE CABALLERO
ROMÁN
VOCAL


POR LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES,
GOBERNACIÓN Y JUSTICIA Y ASUNTOS POLÍTICOS



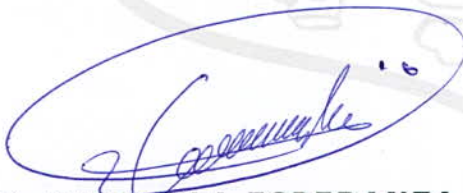
DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO
PRESIDENTA



DIP. EVER ALEJANDRO CAMPECH
AVELAR
VOCAL



DIP. JORGE CABALLERO ROMÁN
VOCAL




DIP. GABRIELA ESPERANZA BRITO
JIMÉNEZ
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ
VOCAL




DIP. LAURA ALEJANDRA RAMÍREZ
ORTIZ
VOCAL


DIP. MÓNICA SÁNCHEZ ANGULO
VOCAL

DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN
MARTÍNEZ
VOCAL

DIP. LENIN CALVA PÉREZ
VOCAL


DIP. JUAN MANUEL CAMBRÓN
SORIA
VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ
VOCAL


DIP. DIANA TORREJÓN
RODRÍGUEZ
VOCAL


DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA
VOCAL

ÚLTIMA HOJA DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO DERIVADO DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO NÚMERO LXIV 141/2023.